



DIRECCION NACIONAL DE ADUANAS

ORDEN DEL DIA

O/D No. 110 /2001.

Ref.: Decreto 446/001 de 14 de noviembre de 2001.

Montevideo, 23 de noviembre de 2001.-

Se transcribe el Decreto 446/001 de 14 de noviembre de 2001 relativo a vigencias de las garantías en operaciones de tránsito.

C/N (R) Luis Alberto Salvo
Director Nacional de Aduanas

Decreto 446/001

Sustitúyese el Artículo 6º del Decreto Nº 353/996, en la redacción dada por el artículo 1º del Decreto Nº 471/996, por los cuales se establece un mecanismo para el contralor de las mercaderías que circulan en territorio nacional en régimen de tránsito aduanero.

MINISTERIO DE ECONOMIA. Y FINANZAS

Montevideo, 14 de noviembre de 2001

VISTO: el Decreto Nº 353/996, de 5 de setiembre de 1996.-

RESULTANDO: que por el mismo se establece un mecanismo para el contralor de las mercaderías que circulan en territorio nacional en régimen de tránsito aduanero.

CONSIDERANDO: I) que la Dirección General Impositiva está facultada, dentro de sus cometidos específicos para la realización, en todo momento, de los controles inspectivos previstos en el artículo 68º del Código Tributario, sobre cualquiera de las personas intervinientes en las operaciones de tránsito de mercadería.

II) que resulta conveniente, a efectos de disminuir el costo financiero de las operaciones de tránsito de mercaderías, reducir el período de vigencia de las garantías previstas por el Decreto citado, al estrictamente necesario para el real cumplimiento del mismo.

ATENTO: a lo expuesto y a lo informado por la Dirección General Impositiva.



DIRECCION NACIONAL DE ADUANAS

ORDEN DEL DIA

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DECRETA:

ARTICULO 1º.- Sustitúyese el artículo 6º del Decreto N° 353/996, de 5 de setiembre de 1996, en la redacción dada por el artículo 1º del Decreto N° 471/996, de 5 de diciembre do 1996, por el siguiente:

"Artículo 6º.- La devolución de la póliza -a efectos de su cancelación- o el endoso del certificado de afectación de valores públicos -para la recuperación del depósito-, según el tipo de garantía por el cual se hubiere optado, será autorizado cuando se dé cumplimiento a la operación de tránsito garantizada. En las operaciones de tránsito a las que se refiere el artículo 1º, con destino a los Depósitos Fiscales Unicos contemplados en el Decreto N° 367/995. de 4 de octubre de 1995, se deberá acreditar el pago del canon establecido en el artículo 14º de la norma citada, al momento de solicitar la cancelación de la garantía."

ARTICULO 2º.- Comuníquese, publíquese, etc.-
HIERRO LOPEZ, ALBERTO BENSION
D.O. 20/11/2001